

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Joerly Jáquez Bello.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Asia Jiménez.

Recurrido: Guillermo Rosario Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joerly Jáquez Bello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3683670-2, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires s/n, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Guillermo Rosario Abreu, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-107633-8, con domicilio en la avenida Los Mártires, núm. 75, sector La Zurza, Distrito Nacional, República Dominicana;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Asia Jiménez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Joerly Jáquez Bello, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Joerly Jáquez Bello, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3177-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 27 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Pascual Reynoso Javier, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joerly Jáquez Bello, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-00133 el 20 de abril de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00129 el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Joerly Jacques Bello, de generales anotadas, culpable de transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, robo cometido en casa habitada por dos o más personas con el uso de arma de fuego, en perjuicio del señor Guillermo Rosario Abreu, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le conde a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Joerly Jacques Bello, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Joerly Jáquez Bello interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00129 de fecha 27 de

octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha nueve (9) de agosto de 2017, en interés del ciudadano Joerly Jáquez Bello, a través de su abogada, Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00129, del veintiuno (21) de junio de 2017, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Modifica en lo penal el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, a fin de reducir la pena, en consecuencia, condena al ciudadano Joerly Jáquez Bello a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro penitenciario donde guarda prisión, confirmando así los demás aspectos de la consabida decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de costas procesales, por haber sido asistido por una letrada de la defensa pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Provincia de Santo Domingo, por ser el competente en la especie juzgada”;

f) que contra esta decisión interpusieron recursos de casación el recurrente Joerly Jáquez Bello y el Ministerio Público, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia el 19 de diciembre de 2018, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de apoderar una de sus salas, con exclusión de la Tercera, para realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; que actuando como tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00057 el 1 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joerly Jáquez Bello (A) el Verdugo y/o el Jefe, a través de su representante legal, la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pública, incoado en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 249-02-2017-SSEN-00129, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: Falla: “Primero: Declara al imputado Joerly Jacques Bello, de generales anotadas, culpable de transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, robo cometido en casa habitada por dos o más personas con el uso de arma de fuego, en perjuicio del señor Guillermo Rosario Abreu, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; Segundo: Exime al imputado Joerly Jáquez Bello, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Joerly Jáquez Bello, del pago de las costas generadas en grado de apelación por haber estado representado por un miembro de la defensoría pública; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes,

quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: “falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Resulta honorable Suprema Corte, que la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo, la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro primer medio existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo solo decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo fueron presentadas solo tres pruebas testimoniales, que entendemos que no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria. Además de que este proceso esos tres testigos fueron víctimas y fueron a la fiscalía y la policía y sin embargo aparece solo uno de estos como víctima. Estos testigos realizaron ante el tribunal unas declaraciones insuficientes, que al momento del tribunal valorar debió de no darle ningún valor probatorio, ya que estas pruebas testimoniales no tienen otro elemento de pruebas que pueda corroborar lo establecido en plenario; Segundo Motivo: Que los jueces de la corte a qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que establecieron que no pudieron evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto la pena. La defensa entiende que si solo va tocar unos ordinales, debe de motivar porque aplica esos ordinales, esta situación no ocurre en este caso y la corte perpetúa dicha violación al debido proceso de ley. El tribunal impuso al imputado una pena de diez años de Reclusión Mayor sin fundamentar el porqué imponía dicha sanción a nuestro asistido, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 numerales 1, 5 y 7. Sin fundamentar porque tomaba en cuenta esos numerales. Entendemos que el actuar del tribunal a quo en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera general para todos los imputados de un proceso”;

Considerando, que en torno a lo señalado por el recurrente en su primer medio de casación de que solo se valoraron tres pruebas testimoniales, y que además de ser insuficientes, son víctimas y sus declaraciones no se corroboran con otros medios, es preciso destacar que el quantum probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que

le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que en esa línea de exposición, puede advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el tribunal de alzada comprobó que la prueba testimonial presentada por el órgano acusador y correctamente valorada en sede de juicio, a saber, el señor Guillermo Rosario Abreu, en calidad de víctima, resultaba suficiente, la que por demás fue corroborada por otros elementos de prueba, como lo son los testigos Santo Domingo Valdez Laureano y Luis Manuel García Toribio, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente sus medios, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado Joerly Jáquez Bello, respecto del ilícito puesto a su cargo, razones por las cuales se desestima el primer medio propuesto en su escrito de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente entiende que la Corte a qua incurrió en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que no pudo evidenciar la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado para imponer la pena; que se desnaturalizaron los criterios para su determinación dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a qua, al instante de referirse al alegado vicio, tuvo a bien indicar que:

“Esta Instancia Judicial avista que el tribunal de primer grado, al establecer la responsabilidad penal del imputado Joerly Jáquez Bello, lo hizo contemplando bajo un riguroso examen y ponderación el tipo penal por el que estaba siendo juzgado. Observando esta Alzada y como ya hemos expresado precedentemente, otro aspecto que se extrae del testimonio y que pudo observar la corte, es que el hecho fue llevado a cabo en presencia de un menor y que el imputado no aportó ningún elemento de los descritos en el artículo 339 que le sirvieran de fundamento al juez para fallar de forma distinta a como lo hizo. Por tanto de forma alguna podrían tampoco desnaturalizarse, pues para la aplicación de la pena lo exigible es que sea cónsona con el delito y suficientemente motivada, como estimamos ocurre en la especie, pues la pena de diez (10) años impuesta al imputado Joerly Jáquez Bello, entra dentro del parámetro legal establecido por el legislador para este tipo de hechos, regulado por el artículo 379 y 385 del Código Penal Dominicano, para robo agravado perpetrado de noche, por dos personas, en casa habitada con arma visible, al indicar la norma; “El robo se castigará con la pena de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos... por lo que, una vez observado que los jueces examinaron estos aspectos, consideramos la misma resulta proporcional al hecho endilgado, y ajustada a los criterios de determinación de la pena exigidos por el legislador al momento de dictar sentencia condenatoria”;

Considerando, que del razonamiento precedentemente expuesto, se advierte que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, toda vez que válidamente puede comprobarse que la Corte a qua ofreció una respuesta oportuna relativa a las razones que la llevaron a confirmar la pena adoptada por el tribunal de juicio, lo que a criterio de esta Sala resulta jurídicamente válido,

máxime, cuando la pena impuesta, además de ajustarse a los parámetros para su imposición, está cónsona al ilícito denunciado y probado, lo que desmerita el vicio denunciado;

Considerando, que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de su aplicación; en ese tenor, procede desestimar el dicho argumento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joerly Jácquez Bello, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici